

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 que designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el Expediente No. **200-16-51-06-0267-2019**, el cual, contiene la Resolución No. **200-03-20-01-1532 del 2 de diciembre de 2019** que otorgó un permiso de ocupación de cauce permanente en favor de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7 sobre el puente la ronda hídrica **RIO VLLARTEAGA** ubicado en el K14+870 sobre el corredor vial Mutatá-Chigorodó, sobre las coordenadas geográficas Magna Colombia Oeste X: 1064912.51 y Y: 1305045.47 (folio 85-89).

Que mediante Oficio No. **200-34-01-59-4292 del 3 de septiembre de 2020**, la apoderada del titular solicitó cierre del permiso de ocupación de cauce de la Resolución No. 200-03-20-01-1532 del 2 de diciembre de 2019 y archivo del Expediente No. 200-16-51-05-0267-2019 (folio 103-106).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita de seguimiento el día 15 de septiembre de 2020, el cual, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **400-08-02-01-1890 del 02 de octubre de 2020**, evidenciando lo siguiente (folio 94-95):

(...)

6. Conclusiones

Una vez revisada la información allegada por la compañía CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (CHEC) bajo poder conferido por la sociedad, AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S y verificada mediante visita técnica realizada el 15 de septiembre de 2020, se pudo constatar el cumplimiento del usuario con respecto a lo establecido en la Resolución N° 200-03-20-01-1532 del 02 de diciembre de 2020 por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauces sobre el Río Villarteaga – Puente 10. A continuación se detalla el cumplimiento:

- Las obras fueron realizadas conforme a los diseños y características presentados en el Artículo Primero, párrafo 1 de la Resolución de otorgamiento del permiso.
- Acorde con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución por la cual se otorga el permiso, las obras fueron realizadas bajo los diseños presentados por la empresa CHEC, sin surtir modificaciones o cambios en los diseños propuestos.

Resolución

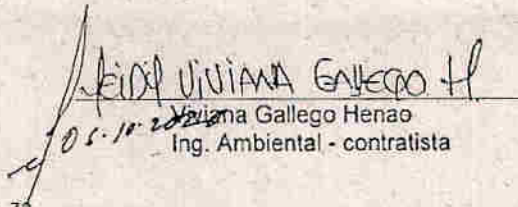
"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

- Conforme al Artículo Cuarto y como se constata en el presente informe técnico, la fuente hídrica conserva las condiciones iniciales a su intervención.
- Con respecto a lo establecido en los Artículos Quinto y Sexto, la Sociedad AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, para la ejecución de las obras propuestas, no realizó desvíos ni alteración del caudal de la fuente hídrica Río Villarteaga
- Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo, en la visita técnica de inspección se pudo evidenciar que se realizó la disposición adecuada de los escombros y materiales de remoción, así mismo la vegetación de protección del cauce se encontró en buenas condiciones, no se observó tala de árboles, las obras realizadas se ejecutaron implementando medidas de protección para evitar la contaminación del Río con los materiales de construcción, no se realizaron vertimientos de aguas residuales, dado que se contó con baterías sanitarias portátiles

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda dar por terminado el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 200-03-20-01-1532 del 02 de diciembre de 2020 y archivar el expediente 200-16-51-06-0267-2019, otorgado a la sociedad AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, para la realización de las obras de protección de la pila central del puente existente con bolsacreto y mejoramiento de la capacidad del puente mediante realización de obras de hidrolavado de la estructura con agua a alta presión, izado de estructura para cambio de neopreno y reparación de hormigón, inyección de fisuras, aplicación del inhibidor de corrosión y aplicación de la capa protectora impermeable anticarbonizada en el PUENTE 10, localizado en el corredor vial Mutatá-Chigorodó en el K14 + 870, localizado en las coordenadas Magna Colombia oeste X: 1064912.51 y Y: 1305045.47, toda vez que el usuario culminó la realización de los procesos constructivos, cumpliendo con la totalidad de la construcción de las obras y diseños autorizados en la Resolución por la cual se otorgó el permiso, siguiendo las consideraciones de manejo ambiental dispuestas en la misma.

Firma del Técnico que Elabora el Informe:


Veriana Gallego Henao
Ing. Ambiental - contratista

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Numeral 11° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

La Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo; en su artículo 10 consagra los momentos en los cuales se puede cerrar un expediente:

"1. Cierre administrativo: Una vez finalizada las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento Administrativo que le dio origen.

2. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 200-03-20-01-1532 del 2 de diciembre de 2019, se concedió con el objeto de que el titular del permiso realizará un mejoramiento en la capacidad del puente ubicado en la ronda hídrica de la Rio Villarteaga, en el K14+870, de conformidad con el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con ocasión a la solicitud de cierre del permiso a petición del apoderado del titular, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, la Corporación realizó visita de seguimiento el día 15 de septiembre de 2020, con el objeto de verificar la obra construida y cotejarla con los diseños autorizados y aprobados.

Consecuentemente, se evidencio que el titular del permiso ambiental, cumplió con las obligaciones adquiridas y las medidas de manejo ambiental consagradas en el Artículo 7º de la Resolución No. 200-03-20-01-1532 del 2 de diciembre de 2019.

Siendo así, cumplido el objeto del permiso de cauce permanente y las medidas de manejo ambiental, se procederá a darlo por terminado, y en consecuencia ordenar el archivo del Expediente No. 200-16-51-06-0267-2019.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. **200-03-20-01-1532 del 2 de diciembre de 2019**, en

Resolución

"Por la cual se termina un permiso de Ocupación de Cauce Permanente, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

beneficio de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (COP 75.000)**, por concepto de los derechos de publicación de esta providencia en el boletín oficial de la entidad, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7, deberá cancelar a favor de CORPOURABA, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (COP 175.300)**, por concepto de visita de seguimiento del día 15 de septiembre de 2020, pago que deberá efectuar dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta resolución. Así mismo debe remitir copia del comprobante de pago a través de la Ventanilla VITAL esta Entidad.

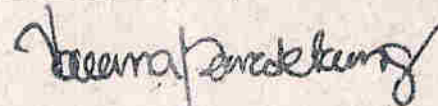
ARTÍCULO CUARTO. Una vez se dé cumplimiento a los artículos 2° y 3° y se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del Expediente No. **200-16-51-06-0267-2019**.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con NIT 900.902.591-7 y a la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** identificado con NIT 900.367.682-3, a través de sus Representantes Legales, o a quien estos autoricen, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Directora General**, el cual, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación o vencimiento del término de la publicación, según sea el caso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA PAREDES ZUÑIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|---------------------------------|---|--------------------|
| Proyectó: | Jhofan Jiménez Correa |  | Octubre 27 de 2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 29-10-2020 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 200-16-51-06-0267-2019